



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0550/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Cruz Cruz Reynoso contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00268, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Cruz Cruz Reynoso, en contra de la Policía Nacional, tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza el incidente presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la POLICÍA NACIONAL (PN), sobre la extemporaneidad de la acción de amparo por tratarse de un acto lesivo continuo.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo sometida el 23 de mayo del presente año 2017 por MANUEL CRUZ CEUZ REYNOSO en contra de la POLICÍA NACIONAL (PN) y el Mayor General, NELSON PEGUERO PAREDES por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines.

TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, la señalada acción de amparo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso.

QUINTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente en manos de su abogado, Licenciado Ramón Martínez el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurrente, Manuel Cruz Cruz Reynoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y fue recibido en la Secretaría de este tribunal el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 14/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Auto núm. 7118-2017, del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

Hechos probados.

A) El día 13 de noviembre de 2016, la Inspectoría General de la Policía Nacional (PN) remitió a la Dirección General de esa institución un informe de novedad levantado por el Inspector Adjunto, Juan R. de la Cruz Veras en el cual manifestó haber presenciado el día 22 de noviembre de 2016, a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7:30PM un abastecimiento irregular de 4 garrafones o tanques en la cajuela de un vehículo, hecho en el cual estuvieron envueltos el Cabo Aybar Duverge y el Sargento Manuel C. Cruz Reynoso, quien fungió como Bombero, lo que se advierte del oficio núm. 9733 y su anexo, ambos aportados al caso.

B) El 23 de diciembre de 2016, la Subdirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional (PN) recomendó la imposición de la destitución al Sargento MANUEL CRUZ CRUZ REYNOSO y Jorge Alexander Aybar Duverge.

C) En fecha 15 de febrero de 2017, la Dirección General de la Policía Nacional (PN) remitió a la Dirección Central de Desarrollo Humano de la institución indicada, la Resolución núm. 13 expedida por el Consejo Superior Policial, tal como y se extrae del Oficio 5335, cuya efectividad es del 21 de febrero de 2017, momento en que fue notificada la destitución mediante telefonema oficial.

Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el presente tanto la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NELSON R. PEGUERO PAREDES requieren la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-1, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demandada de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se indicó previamente la parte accionada concluyo requiriendo la extemporaneidad de la acción de amparo al tenor del numeral 2 de artículo 70 de la Ley 137/11, por entender que la desvinculación ejercida fue realizada en febrero del año 2017, y que por tanto se incoó luego de los 60 días, la acción que se trata.

El artículo 70, en su numeral 2 sujeta la acción constitucional de amparo a un plazo de interposición, consistente en 60 días que inician a partir de la afectación, en efecto si el reclamante en justicia no cumple con dicho mandato, su demanda sería inadmisibles por extemporánea.

Sin embargo, hay excepciones a la aplicación tacita de la disposición indicada, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional Dominicano en Sentencias TC/00205/13 Y 00184-15 (Sic), primero: a) “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Publica, que reiteran la violación”; y b) “(...) existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen si punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto (...)”.

Por lo que en virtud del carácter erga omnes de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional, el juez de amparo debe previo conocimiento del fondo, cerciorarse de si la supuesta afectación se origina en un acto lesivo único o continuo, a tal efecto y en aplicación al caso se comprueba que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante mediante Telefonema Oficial del 20 de febrero de 2017, se extrae la destitución del accionante (efectiva en dicho día) posteriormente se requirió a la entonces jefatura de la Policía Nacional (PN) la revisión del acto por parte del señor MANUEL CRUZ CRUZ REYNOSO y su abogado en fecha 11 de abril de este año 2017, razón por la que al no haber dictado acto tendente a responder el requerimiento de revisión no puede como pretenden tanto la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA como la POLICIA NACIONAL y el Mayor General NELSON R. PEGUERO PAREDES considerarse la desvinculación del accionante como un acto lesivo único.

Como se advierte del párrafo anterior, en el caso que de trata se verifica una posible violación sucesiva de derechos fundamentales originada en la no fundamentación de un acto que a modo de respuesta sobre la gestión solicitada por el accionante hubiese iniciado un nuevo punto de partida del plazo a observar, razón por la que se rechaza el incidente planteado.

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Como medio de defensa al fondo, la parte accionada tanto en la persona de la POLICIA NACIONAL como de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA esgrimieron que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en perjuicio del accionante pues se actuó en apego a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, de lo que se trata en la especie es que a partir de su desvinculación como Sargento de la Policía Nacional (PN), el señor Manuel CRUZ CRUZ REYNOSO aduce la violación al debido proceso instituido en la Ley 590-16 y al trabajo, derechos que le ampara la Carta Fundamental.

La Ley núm. 590/16 aclara (en concordancia a la parte in fine de la Constitución Dominicana en su artículo 256) sobre el reintegro de los miembros policiales “Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o reiterados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la Republica”

Con respecto al debido proceso y su ámbito de aplicación el Tribunal Constitucional ha referido que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.”

La Ley 590-16 establece que el procedimiento disciplinario “(...) para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustara a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia”, su párrafo único delega la creación del procedimiento a seguir al Consejo Superior Policial, el cual a la fecha no ha sido confeccionado, motivo por el cual se tomara en cuenta los principio indicados previamente en armonía con los consagrados por la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal en su función de juez de amparo ha comprobado a partir de los alegatos de las partes y la verosimilitud que guardan estos frente a la prueba del expediente que la encausada POLICIA NACIONAL (PN) realizó al Ex Sargento MANUEL CRUZ CRUZ REYNOSO una formulación precisa de cargos, a la vez brindó oportunidad de rebatir la misma y de aportar prueba en contrario, de lo que se colige que las garantías mínimas del debido proceso sí han sido acatadas apartándose así de la comisión de violación alguna al derecho fundamental al trabajo pues de lo que se trató fue de la sanción de una conducta irregular para la cual la ley faculta a la institución accionada le faculta en parte in fine de su artículo 151, razón por la cual se rechaza la acción que se trata en el caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Manuel Cruz Cruz Reynoso, solicita declarar admisible el presente recurso de revisión, y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que el Accionante SARGENTO MANUEL CRUZ CRUZ REYNOSO fue dado de baja en fecha 20 FEBREO 2017 (sic) fue dado de baja por mala conducta, violentándole todos los derechos procesales estipulados en el código procesal penal y en nuestra Constitución de República Dominicana, toda vez que cuando el fingía (sic) como miembro de esa institución no le pudieron estipular ningún hecho que lo vincule con algo ilícito, violentado así el debido proceso y los derechos que hacemos constar a continuación.

A que el derecho al trabajo, es un derecho económico y social consagrado como tal en nuestra Carta Magna y que el propio Estado garantiza la igualdad y equidad entre hombres y mujeres estableciendo en su artículo 62



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo siguiente: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.

A que la Constitución dominicana en su artículo 69 establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna gratuita;*
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7. Ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Ley No. 590/16 de la Policía Nacional en su artículo 69 dicta Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la Republica.

A que la Ley 590-16 de la Policía Nacional en su Artículo 69 establece lo siguiente: Prohibición de reintegro por la comisión de ilícitos. Miembros de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya delitos o faltas graves en el ámbito nacional o internacional, comprobadas por sentencia ‘:; (sic) irrevocable no podrá ser reintegrado.

A que la Ley. No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

A que la Ley No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 158 establece lo siguiente: Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: - 1) El presidente de la Republica, cuando la ... sanción a aplicar en {/} (sic) caso de faltas muy graves sea la destitución; 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un periodo de noventa (90) días; 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves; 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Ley 590-16 de la Policía Nacional, en su artículo 168 establece lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la V’))” (sic) aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley- o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

A que la LEY No. 590-16 de la Policía Nacional en su artículo 170 establece lo siguiente: Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la policía Nacional en ‘(sic) violación a la Constitución, la ley o los Reglamentos Disciplinarios de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido por la ley.

A que la jurisprudencia del tribunal constitucional en su sentencia 004812 (sic) establece que con relación al debido proceso se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)6, (sic) al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones especificadas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”, Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que de todo lo anteriormente expresado es evidente que el accionante se ha mantenido haciendo todas las diligencias pertinentes para que le reconozcan su derecho y así resarcir la violación del derecho inculcado plasmado en nuestra Constitución en cuanto a su derecho al trabajo debido a que fue dado de baja violando lo estipulado por la ley Policial, la constitución y los derechos fundamentales del trabajo y del debido proceso del accionante.

Honorable magistrado de esa alta corte (sic) y preservadores de derecho constitucional es evidente que el Tribunal que a quo (sic) dicha sentencia no valoro el artículo (sic) 69 numeral diez de la Constitución de la Republica (sic), toda vez que aunque hizo (sic) referencia en el cuerpo de la misma institución y su incúmbete (sic) no preservaron el debido proceso, ni la garantía procesar (sic) al momento de tomar la decisión de desvincularlos (sic) de la institución y es por esa razón que vamos ante voz (sic) como amparista, garantista de derecho constitucionales y fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que el accionante Ex Sargento MANUEL CRUZ CRUZ REYNOSO P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo (sic), mediante sentencia No. 0030-2017-SSEN-00268, de fecha 21-08-2017.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en la ley 590-60, Ley Institucional de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que Carta Magna (sic) en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no presentó escrito de defensa a pesar de que fue debidamente notificado mediante Auto núm. 7118-2017, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), recibida el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Comunicación de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la sentencia recurrida.
3. Telegrama oficial de la Policía Nacional, de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se produce la desvinculación del recurrente.
4. Solicitud de revisión del caso dirigida a la Policía Nacional, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).
5. Auto núm. 7118-2017, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el treinta uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión.
6. Acto núm. 14-217, de cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión de amparo a la Policía Nacional.
7. Instancia contentiva de la acción de amparo recibida ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
8. Escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la destitución de las filas de la Policía Nacional del sargento Manuel Cruz Cruz Reynoso el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por mala conducta. Este interpuso una acción de amparo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00268, de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, por considerar que al señor Cruz Reynoso se le respetaron todas las garantías mínimas del debido proceso, por lo cual no se le violentó su derecho fundamental al trabajo.

No conforme con esta decisión, el sargento Manuel Cruz Cruz Reynoso interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En este orden, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior, tras considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el computo del plazo para interposición de una acción recursiva, como la que nos ocupa, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) octubre de dos mil diecisiete (2017). El recurso fue interpuesto en tiempo hábil.
- f. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha cuestión, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos supuestos “... que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del punto de partida del cómputo del plazo para accionar en amparo o bien determinar si fue respetado el debido proceso para la destitución de las filas de la Policía Nacional del recurrente.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa versa sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Cruz Cruz Reynoso, a fin de que le sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, en ocasión de su separación de las filas de la Policía Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por mala conducta, por entender que en la misma no se llevó a cabo el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, conoció la referida acción, resultando la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00268, de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, decisión que rechaza dicha acción, por no comprobarse ninguna violación de derechos fundamentales.

c. Para arribar al razonamiento anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, antes de conocer el fondo del asunto resolvió el medio de inadmisión planteado, tanto por la Procuraduría General Administrativa como la Policía Nacional, estableciendo lo siguiente:

Como se indicó previamente la parte accionada concluyo requiriendo la extemporaneidad de la acción de amparo al tenor del numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137/11, por entender que la desvinculación ejercida fue realizada en febrero del año 2017, y que por tanto se incoó luego de los 60 días, la acción que se trata.

El artículo 70, en su numeral 2 sujeta la acción constitucional de amparo a un plazo de interposición, consistente en 60 días que inician a partir de la afectación, en efecto si el reclamante en justicia no cumple con dicho mandato, su demanda sería inadmisibles por extemporánea.

Sin embargo, hay excepciones a la aplicación tacita de la disposición indicada, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional Dominicano en Sentencias TC 00205/13 y 00184-15 (sic), primero: a) “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación”; y b) “(...) existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto (...)”

Por lo que en virtud del carácter erga omnes de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional, el juez de amparo debe previo conocimiento del fondo cerciorarse de si la supuesta afectación se origina en un acto lesivo único o continuo, a tal efecto y en aplicación al caso se comprueba que no obstante mediante Telefonema Oficial del 20 de febrero de 2017, se extrae la destitución del accionante (efectiva en dicho día) posteriormente se requirió a la entonces Jefatura de la Policía Nacional (PN) la revisión del acto por parte del señor Manuel Cruz Cruz Reynoso y su abogado en fecha 11 de abril de este año 2017, razón por la que al no haber dictado acto tendente a responder al requerimiento de revisión no puede como pretenden tanto la Procuraduría General Administrativa como la Policía Nacional y el Mayor General Nelson R. Peguero Paredes considerarse la desvinculación del accionante como un acto lesivo único.

Como se advierte del párrafo anterior, en el caso que se trata se verifica una posible violación sucesiva de derechos fundamentales originada en la no formulación de un acto que, a modo de respuesta sobre la gestión solicitada, por el accionante hubiese iniciado un nuevo punto de partida del plazo a observar, razón por la que se rechaza el incidente planteado.

d. Tal y como hemos apuntado, el sargento Manuel Cruz Cruz Reynoso ha interpuesto el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00268, procurando su revocación, porque considera que dicha decisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoró el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, en razón de que la recurrida no preservó el debido proceso, ni la garantía procesal al desvincularlo de la institución.

e. De los argumentos de la parte recurrente y la documentación que reposa en el expediente, se evidencia que el tribunal de amparo, al analizar el punto de partida del cómputo del plazo para accionar en amparo, realizó una errónea apreciación del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, conforme las disposiciones del numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal procederá acoger el recurso y a revocar la sentencia recurrida y a conocer la acción de amparo.

f. En ese sentido, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional se aboca a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida

g. Tal y como hemos apuntado, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Manuel Cruz Cruz Reynoso interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado en las filas de la Policía Nacional, alegando que la misma le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, así como el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento y a darle de baja por supuesta mala conducta.

h. Por su lado, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional sostienen que la acción resulta inadmisibile en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. En ese sentido, este tribunal se ve precisado, en primer lugar, a determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo, o un acto de efecto inmediato que permita deducir si la presente acción de amparo fue interpuesta en el tiempo legalmente previsto, y en segundo lugar, si fuere necesario, a decidir su fondo.

j. La Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 70, numeral 2), lo siguiente:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando la inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

k. Conforme a las piezas anexas al expediente, este colegiado ha comprobado que el señor Manuel Cruz Cruz Reynoso fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017); posteriormente, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), interpuso la acción de amparo, cuando habían transcurrido ochenta y ocho (88) días entre la desvinculación y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, lo que se traduce en que la presente acción fue interpuesta veintiocho (28) días después de haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días.

l. Si bien en el transcurso de la desvinculación y la interposición de la acción de amparo, el accionante solicitó a la Jefatura de la Policía Nacional la revisión de su caso, según la comunicación de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), sobre la cual no obtuvo respuesta, este tribunal ha determinado que las desvinculaciones y puestas en retiro de oficiales y miembros de las Fuerzas Armadas “tienen efectos inmediatos, lo que quiere decir que la posible vulneración a derechos fundamentales que pueda suscitarse es de manifestación o consecuencias inmediatas, por tratarse de un acto lesivo único”¹ (Sentencia TC/0020/18); precedente que resulta vinculante por similitud del supuesto planteado, por lo que la mencionada actuación no constituye un acto sucesivo que diera lugar a la suspensión del plazo para accionar en amparo.

m. Por las razones expuestas, este colegiado determina que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa y declarar la inadmisibilidad de la acción, por haber sido interpuesta en forma extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

¹ TC/0020/18, letra h, Pág. 13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Manuel Cruz Cruz Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00268.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Cruz Cruz Reynoso el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) en aplicación del numeral 2), del artículo 70, de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Manuel Cruz Cruz Reynoso, a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez Idelfonso Reyes, Juez;
Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario